



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012-2019-00064-00
Demandante: TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento escrito que antecede. Para proveer de conformidad (fl.54).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisado el expediente, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el representante Legal de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, observa el Despacho que contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

1. De las Pretensiones.

Estipula el numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pretensiones de la demanda, que éstas deberán expresarse con **precisión** y claridad.

De la lectura juiciosa del acápite de pretensiones, se advierte que existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que, de una parte se solicita se declare la nulidad de las resoluciones 43904 del 11 de septiembre de 2017, 69149 del 20 de diciembre de 2017, 42684 del 21 de septiembre de 2018 y como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la Superintendencia de Transporte a reintegrar las sumas que se llegaren a pagar por concepto de sanción, más los intereses autorizados por la Ley, liquidados desde la fecha en que se efectúen dichos pagos o hayan sido retenidos, hasta la fecha en que se haga efectiva la devolución; y de otro lado pretende el pago de la suma equivalente a dos (2) SMLMV, por concepto de **defensa jurídica en la etapa prejudicial**, esto es en la investigación administrativa sancionatoria y conciliación extrajudicial, **toda vez que la asesoría fue pactada a resultado favorable**.

Colige esta instancia que el demandante no puede pretender el reclamo de sus honorarios por concepto de asesoría jurídica, junto con las que persiguen la nulidad de los actos administrativos demandados y su respectivo restablecimiento; en tanto son excluyentes entre sí, por tratarse de asuntos totalmente diferentes, los cuales no pueden tramitarse bajo la misma cuerda procesal.

Así las cosas no se cumplen con las condiciones previstas en el artículo 88 del C. G. P.

Con base en lo anterior, el apoderado debe excluir del acápite de pretensiones, la relacionada con asuntos que no corresponden, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de la referencia y conforme a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se concederá un término de **diez (10) días para que la misma sea subsanada**, so pena de su rechazo.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el representante Legal de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SE CONCEDE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado JORGE GONZALEZ VELEZ, , identificado con C.C. No. 77.187.903, y portador de la T.P. No. 135.017 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 5 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012-2018-00153-00
Demandante: ROSALBA ROMERO PUENTES
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento memorial. Para proveer de conformidad (fl. 127).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante escrito radicado el día 17 de mayo del año en curso, la apoderada de la señora Rosalba Romero Puentes, solicita el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo fallado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 15 de mayo de 2019; igualmente solicita que no se condene en costas a ninguna de las partes, teniendo en cuenta que no hubo mala fe, ni temeridad en el accionar de la parte actora, toda vez que frente al tema existió una disparidad de criterios por parte de los jueces y magistrados a nivel Nacional.

Ahora bien, frente a mencionada solicitud, el Despacho previo a decidir sobre la procedencia del mismo, ordenará correr traslado por 3 días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que la parte demandada se manifieste frente al desistimiento condicionado al presupuesto de que la parte actora no sea condenada en costas.

En consecuencia, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA.**

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada, por el término de 3 días, según lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, para que se manifieste frente al desistimiento solicitado por la parte actora, condicionado al presupuesto de que no sea condenada en costas.

SEGUNDO.- Una vez cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA
Radicación No: 150013333012-2014-00135-00
Demandante: MARÍA DE JESÚS VARGAS ARIAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE JENESANO Y OTROS

Ingresó el proceso al Despacho con informe secretarial del 27 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento devolución de correspondencia que antecede (fl. 1435)

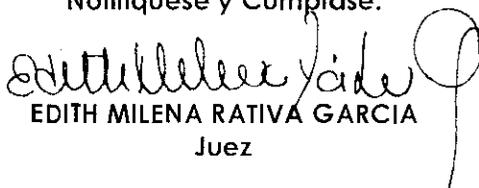
PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

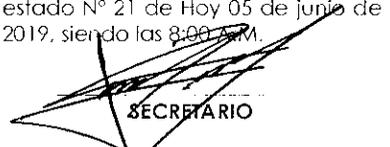
Mediante auto de fecha 09 de mayo de 2019 (C 5 fl. 1430), el despacho designó de la lista de auxiliares de la justicia al señor **JUAN CARLOS MOZO GALINDO**, como perito evaluador para determinar las posibles afectaciones, la vulneración del margen de protección del río y demás circunstancias en el predio "Villa Angélica" y en el establecimiento de comercio Café Bar "Sabina Sabor y Saber" por la inundación y socavación de terreno ocurrida el día 22 de abril de 2012., quien fue requerido a través del oficio No. J012P-0648 de 15 de mayo de 2019 (C 5 fl. 1.432), sin que hasta la fecha haya tomado posesión del cargo.

Advierte el despacho que el oficio remitido al perito designado fue devuelto, porque la dirección del remitente se encontraba "cerrado".

Así las cosas, se ordena por Secretaría enviar nuevamente la respectiva citación a la dirección Calle 26 A No. 11 – 17 celular 3202602734, para efectos de posesionarse y rendir su experticia.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
Juez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 150013333012 – 2016 – 00046 – 00
Demandante: GERARDO ALFONSO CORREDOR MANRIQUE
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA.

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de mayo de 2019, poniendo en conocimiento proceso regreso del Tribunal (fl.189).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que la información solicitada al Director Ejecutivo Seccional de Tunja, fue allegada a este Despacho, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas que contempla el artículo 181 del C.P.A.C.A

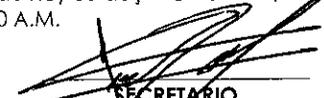
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

FÍJESE el día **lunes (10) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y quince de la mañana (8:15 a.m.)**, para realizar la continuación de la Audiencia de Pruebas en la Sala B2-1 de este complejo judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


HILDEBRANDO SANCHEZ CAMACHO
Conjuez

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de hoy 05 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación No: 150013333011-2015-00105-01
Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

Ingresan las diligencias al despacho, con informe secretarial del veintisiete (27) de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento memorial que antecede, para proveer de conformidad (fl. 223 C.M.C.).

Revisado el cuaderno de medidas cautelares se advierte que la apoderada de la entidad ejecutada, mediante escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (fls. 213 a 222), promovió **incidente de desembargo** respecto de las medidas cautelares decretadas por este despacho en providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 186 a 187).

La apoderada de la entidad ejecutada sustenta el incidente de desembargo en los siguientes términos: (i) que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, es una cuenta especial de la nación, creada en virtud de la ley 91 de 1989, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, (ii) que los recursos que reposan en las cuentas bancarias a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982, recursos dirigidos a financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), que dichos emolumentos tienen destinación específica, como lo es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, por tal razón estos dineros no hacen parte de los recursos con los cuales se pagan las prestaciones sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, en consecuencia no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

Sostuvo que de conformidad con el artículo 594 del C.G.P., son bienes inembargables, *“los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participaciones, regalías y recursos de la seguridad social”*; así mismo citó y transcribió jurisprudencia de la Corte Constitucional en donde indica que *“Para la Corte Constitucional, entonces, el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana”*.

Indicó que de acuerdo con la Ley 91 de 1989, tales recursos tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de prestaciones sociales del personal afiliado, que su manejo fue previsto por la citada ley a través de contrato de fiducia, que impone la creación de un patrimonio autónomo por efecto del mismo, según lo dispone el artículo 1233 del código de comercio y, que además de acuerdo a la finalidad contemplada en el acto que lo constituye, le imprime la característica de ser inembargable, por cuanto no pueden ser perseguidos por los acreedores sino que están destinados al cumplimiento de dicha destinación específica y, que por ello el artículo 1235 del estatuto mercantil contempla como uno de los derechos de los afiliados en el caso del FOMAG el de oponerse a *“...toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes dados en fiducia o por obligaciones que no los afecten”*.

Añadió que no debe perderse de vista que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la Ley 91 de 1989 provienen entre otros de la nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la nación, razón por la cual gozan de la protección e inembargabilidad.

Finalmente solicitó que se declare i) la inembargabilidad de los recursos de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ii) se declare el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares existentes en el proceso de la referencia, iii) que como consecuencia de lo anterior se ordene la realización

Referencia:	EJECUTIVO
Radicación No:	150013333011-2015-00105-00
Demandante:	BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG

de oficios dirigidos a las entidades bancarias donde se encuentren tramitadas las medidas cautelares y iv) abstenerse de continuar con el decreto de medidas cautelares sobre las cuentas cuyo titular es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso, en tratándose de procesos ejecutivos y más exactamente en lo que hace referencia a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa trámite de incidente de desembargo en los asuntos contemplados en los artículos 480 -3, 597-8 y 598-4 , situación que no son las debatidas en el sub lite.

En consideración a lo anterior, esta instancia se abstendrá de darle el trámite incidental al presente asunto, dado que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como incidente por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 130 del CGP., se rechazará de plano el incidente de desembargo solicitado por la parte ejecutada.

No obstante lo anterior y en aras de hacer efectivo el principio de prevalencia del derecho sustancial, se entrará a resolver la solicitud de levantamiento de la medida cautelar:

En principio las cuentas pertenecientes a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o entidades territoriales, así como las cuentas del Sistema General de Participaciones, las regalías y los recursos de la seguridad social son inembargables por tener una destinación específica, **no obstante y siguiendo la postura adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en múltiples decisiones, pueden ser embargados siempre y cuando medie la satisfacción de un crédito u obligación de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.**

De igual manera en sentencia de fecha 07 de marzo de 2018, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, expresó que la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado y la excepción la constituye el pago de sentencias y de las demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, **particularmente en el caso de las acreencias laborales**, por lo que negar el decreto de la medida cautelar con el argumento de la inembargabilidad de los recursos que están incorporados en el presupuesto General de la Nación, generaría un desmedro al patrimonio e integridad del demandante, ya que podría hacer ilusorio el derecho a reclamar el pago que se encuentra contenido en un título ejecutivo.

Así mismo se hace énfasis en que esta instancia tuvo en cuenta al momento de decretar la medida, que debían excluirse las siguientes cuentas: i) las del rubro destinado para el pago de sentencias y conciliaciones y las del Fondo de Contingencias ii) las del Sistema General de Participaciones y iii) las del Sistema General de Regalías.

De esta manera acatando lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá se colige que, la medida cautelar que fue decretada en providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 186 – 187 C.M.C.) además de cumplir con los requisitos legales, se mantendrá en los mismos términos por los cuales fue decretada, por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia proferida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que no sobra indicar ordenó la reliquidación del derecho pensional del cual es titular la ejecutante, y por tanto se negará la solicitud de levantamiento elevada por la entidad ejecutada.

Es pertinente señalar que la medida cautelar decretada no está dirigida a embargar indiscriminadamente los dineros de propiedad de la parte ejecutada, sino que su aplicación se condicionó sobre los dineros que no tengan el carácter de inembargables, sin perjuicio de las reglas de excepción a dicha inembargabilidad fijadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y además se limitó a las sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago.

¹ Providencia Medio de Control: Ejecutivo. Demandante: Carlos Vicente Pérez. Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Rad. 15001-33-31-012-2016-00169-01 de fecha 07 de marzo de 2018.

Referencia: EJECUTIVO
 Radicación No: 150013333011-2015-00105-00
 Demandante: BEATRIZ LÓPEZ PORRAS
 Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG

Finalmente observa este estrado judicial que el señor LUIS ALFREDO SANBRIA RÍOS – actuando como apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, según escritura No. 522 de 28 de marzo de 2019 y Resolución No. 015068 de 28 de agosto de 2018, sustituyó el poder a él conferido a la abogada GINNA TERESA MARINES, identificada con C.C. No. 52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316647 del C.S. de la J., (fl. 215 C.M.C.). Así las cosas al cumplir con los requerimientos legales para el efecto, se le reconocerá personería, en los términos y para los efectos del poder especial visto a folios 215 C.M.C.

Así mismo, estando el proceso de la referencia al despacho, la entidad bancaria mediante oficio del 31 de mayo de 2019, solicitó información sobre la identificación de la demandante, a efecto de hacer efectiva la medida cautelar; en tal sentido se le informa al Banco BBVA que el número de identificación de la señora Beatriz López Porras, es 23.269.066 de Tunja.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR de plano el incidente de desembargo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de levantamiento de la medidas cautelar elevada por la entidad ejecutada por las razones expuestas.

TERCERO.- Reconózcase personería a la abogada **GINNA TERESA MARINES**, identificada con C.C. No. 52.978.298 de Bogotá y T.P. No. 316647 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 254.

Notifíquese y Cúmplase.


EDITH MILERNA RÁTIVA GARCÍA
 Juez







REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No: 15001 3333 012 – 2019 – 00065 – 00-
Demandante: GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Ingresan las diligencias al Despacho, con informe secretarial del 03 de mayo de los corrientes, poniendo en conocimiento que el proceso fue objeto de reparto, para proveer de conformidad (fl. 210)

Así las cosas, al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda interpuesta por el señor GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, observa el Despacho que cumple con los presupuestos exigidos y se estudiarán a continuación.

1. Naturaleza del medio de control.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Giovanni Andrés Gómez Palomino, por intermedio de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7904 del 7 de noviembre de 2018, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió retirar del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al demandante, a partir de la fecha de comunicación, por ser contrario a la Constitución y a la Ley.

Como consecuencia de lo anterior, se disponga que la demandada reintegre y reincorpore al señor Giovanni Andrés Gómez Palomino a un grado y cargo en la Policía Nacional de superior categoría como mayor o teniente como si no hubiese existido solución de continuidad para todos los efectos desde su retiro forzado hasta su reintegro e igualmente que las demandadas son responsables de los daños morales causados como resultado de la decisión aquí anulada y de las pretensiones contenidas en esta demanda, solicitando que en forma expresa bajo el concepto de reparación integral, el reintegro se ordene en el mismo grado y antigüedad dentro del escalafón policial en que se encuentren los compañeros de promoción del actor al momento que se haga efectiva la sentencia, con la exigencia de que se ordene la realización de los cursos de ascenso correspondientes.

Que igualmente como consecuencia de la nulidad se reconozcan y paguen a favor del demandante todos los salarios o sueldos, primas de todo orden, bonificaciones, prestaciones legales reglamentarias y estatutarias que en todo tiempo devengue un oficial al servicio de la Policía Nacional, reajustes salariales pertinentes, subsidios prima de todo orden, vacaciones y demás emolumentos y derechos prestacionales y laborales dejados de percibir inherentes a su calidad y grado policial, desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado al grado que actualmente ostentan su compañeros de curso, incluyendo el valor de los aumentos que se hubieran decretado con posterioridad a su separación del servicio activo.

Se declare que para todos los efectos legales y en particular para las prestaciones sociales, ascensos, antigüedad en el grado de tiempo de servicio se considere que no ha habido solución de continuidad en los servicios prestados a la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional entre la fecha de su retiro del servicio y aquella en que se produzca su efectivo y definitivo reintegro y que así se haga constar en la hoja de vida del demandante.

Se ordene que no se realice descuentos de ningún tipo de las sumas de dinero que hubiere recibido el demandante en el evento de que hubiere celebrado una u otras vinculaciones

con el Estado y devengado asignación de retiro conforme a la sentencia del 29 de enero de 2008, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Se ordene que todos los pagos a realizar en favor del demandante le sean cubiertos en moneda de curso legal en Colombia, ajustando su valor con base en el IPC certificado por el DANE; se ordene dar cumplimiento a la sentencia que ponga fin al presente, de conformidad con el artículo 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; condenar en costas (fls. 1-3).

Para el presente caso, se trata de un acto administrativo de carácter expreso, que define una situación jurídica respecto del actor, lesionando un derecho que, se considera, está amparado en una norma jurídica vigente y aplicable al *sub examine*.

2. Presupuestos del medio de control.

2.1. De la competencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 155, en el numeral 3º del artículo 156 y en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer del asunto de la referencia, pues la cuantía señalada por el apoderado del demandante (fl. 32) no supera el límite establecido por la norma referida, toda vez que no excede de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pues la suma de las prestaciones reclamadas suman \$18.563.041,4.

Ahora bien, frente al factor territorial de la competencia, se observa de la documentación allegada, que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en el Municipio de Tunja, el cual pertenece a este Circuito Judicial (fl 58).

2.2. De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Giovanni Andrés Gómez Palomino, presuntamente afectado por la decisión dispuesta en el acto administrativo demandado, proferido por el Ministro de Defensa Nacional.

Se observa dentro del plenario, a folios 34-36, que otorgó poder en debida forma, al abogado Medardo Garzón Polanía, identificado con C.C. No. 7.702.958 expedida en Neiva y T.P. 124.990 del C. S. de la J, la cual se encuentra vigente en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

2.3. De los requisitos de procedibilidad.

a) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa.

Revisada la demanda, se observa que el accionante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 7904 del 07 de noviembre de 2018 (fls. 38-55), proferida por el Ministro de Defensa Nacional, por medio de la cual retiro del servicio activo de la Policía Nacional "por llamamiento a calificar servicios" al demandante, a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo.

En dicho acto administrativo no se indicó si procedía recurso alguno, por lo que puede decirse que la proposición jurídica se encuentra completa, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

b) De la conciliación prejudicial.

En concordancia con lo señalado en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario, y constituirá un requisito de procedibilidad del medio de

control, llevar a cabo el trámite de la conciliación prejudicial, cuando se formulan pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Observa el Despacho que a folios 208-208 del expediente obra constancia expedida por el Procurador 122 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en la que consta que se radicó solicitud de conciliación el 11 de marzo de 2019 y que en la respectiva audiencia se declaró agotada la etapa de conciliación extrajudicial, por lo tanto, es dable concluir que se colmó este presupuesto procesal.

2.4. De la caducidad.

Advierte el Despacho que al demandante le notificaron personalmente la Resolución No. 7904 del 07 de noviembre de 2018, **el día 13 de noviembre de 2018**, (fl. 56), lo que significa que el término de caducidad de cuatro (4) meses de que trata el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., se cumpliría el 14 de marzo de 2019; no obstante el término de caducidad se suspendió con la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público el 11 de marzo de 2019 (fl. 207), expidiéndose constancia el día 29 de abril de 2019, lo que permite colegir que restarían 3 días para interponer el respectivo medio de control. La demanda se presentó ese mismo día, es decir **29 de abril de 2019** (fl. 209), por lo que es evidente que se interpuso en término.

3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso, con los presupuestos requeridos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo: designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretende, los hechos u omisiones que sirven de fundamento de las pretensiones, los fundamentos de derecho, las normas violadas y concepto de violación, la petición de pruebas, así como las direcciones de notificación.

Se anexa el poder conferido por el actor (fls. 34-36), el acto administrativo demandado (fls. 38-55) y las copias de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes (5 fardales), en cumplimiento del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establece el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que para efectos de la notificación personal de la demanda, se deberá contar con las siguientes copias: 1) para la parte demandada, 2) para el Ministerio Público, 3) para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y 4) para la Secretaría del Despacho, a disposición de las partes.

Ahora bien, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional, el parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, que reglamentó algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado estableció:

"Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos".

Así pues, al tenor del parágrafo único del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, es claro para el Despacho, que no resulta necesario el fardel anexo a la demanda dirigido a notificar personalmente del libelo introductorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, frente a la notificación del auto admisorio de la demanda a la **Agente del Ministerio Público**, debe decirse que a través de oficio DP No. 002943 de 23 de agosto de 2017 el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa remitió a los Funcionarios y Empleados Jurisdicción Contencioso Administrativa, Procuradores Judiciales y Sustanciadores, el siguiente comunicado:

"Asunto: Uso de medias electrónicas en las comunicaciones:

Respetados funcionarios de Despachos Judiciales y Procuradares Judiciales:

Con el propósito de contribuir a la reducción del consumo de papel, a la eficiencia y al mejoramiento continuo del proceso de gestión documental en la administración pública, la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa viene adelantando acciones orientadas a promover el uso de documentos electrónicos en la Dependencia, las Procuradurías Judiciales Administrativas y las Autoridades Judiciales con que interactúa. La finalidad de estas acciones es adoptar mejores prácticas que permitan de manera progresiva, sustituir los documentos en físico por soportes y medios electrónicos, establecer canales de comunicación eficientes, reducir el espacio de almacenamiento y prevenir la contaminación ambiental.

(...)"

En este orden de ideas, no es necesaria la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y a la delegada del **Ministerio Público**, enviándoles por el servicio postal autorizado copia de la demanda, de la subsanación, anexos y del auto admisorio, habida cuenta que dicha diligencia, se entiende surtida con el envío al correo electrónico de esas entidades.

4. Otras determinaciones.

a) De las notificaciones a las entidades demandadas.

El Despacho considera pertinente recordar a la entidad demandada, que conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 9º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a las autoridades les está especialmente prohibido entorpecer la notificación de los actos y providencias que requieran esta formalidad.

Igualmente, según lo preceptuado por el artículo 197 CPACA, en concordancia con el artículo 61 ibídem, es obligación de las entidades públicas de todos los niveles, así como de las privadas que cumplan funciones públicas y actúen ante esta jurisdicción, tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales, habida cuenta que conforme a la normatividad vigente, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En ese sentido, se aclara a la entidad en este caso demandada, que debe colaborar con la administración de justicia, permitiendo el oportuno y ágil desarrollo del trámite de notificación de esta providencia, la cual se efectuará en los términos del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues de lo contrario no solo atentaría contra las normas antes mencionadas sino que desconocería las obligaciones que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. deben cumplir las partes que integran los extremos procesales.

b) Del expediente administrativo.

En aras de efectivizar el principio de celeridad y de dar cabal cumplimiento al procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se requerirá a la Nación

Medio de Control: NULIDAD - REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Radicación No: 15001-0333-010-2019-00065-00
 Demandante: GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO
 Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

- Ministerio de Defensa - Policía Nacional para que dentro del término de contestación de la demanda, allegue al proceso de la referencia el expediente administrativo del acto administrativo demandado, toda vez que esta es la encargada de conocer sobre las peticiones de la parte actora, de las cuales derivó la actuación administrativa demandada.

b) De la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Frente a éste tópico, el Despacho dirá que conformidad con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013, la notificación del auto admisorio de la demanda, únicamente procederá *"cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto"*.

Ahora bien, el literal a) del artículo 2 del mismo decreto indica:

"Artículo 2. Intereses litigiosos de la Nación. Se consideran intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto y 4085 de 2011, los siguientes:

*a) Aquellos en los cuales esté comprometida una **entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.**" (Resalta el Despacho)*

Así pues, se tiene que la entidad demandada dentro de las diligencias es la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, la cual pertenece al orden nacional, de tal suerte, que será necesario realizar la notificación de la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos anotados en el numeral 3 de este proveído, es decir, únicamente a su correo electrónico.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Por reunir los requisitos legales **SE ADMITE** en primera instancia la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por **GIOVANNY ANDRES GOMEZ PALOMINO**, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido de esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese la presente providencia a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

CUARTO.- Notifíquese la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, únicamente, al correo electrónico de la entidad.

QUINTO.- Notifíquese la presente providencia al demandante y a su apoderada en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, por estado.

SEXTO.- Se fija como gastos ordinarios del proceso la suma de **\$8.000.00**, que corresponden a los siguientes conceptos:

Medio de Contratación: LICITACION Y RESTABLECIMIENTO DEL DEFFIJO-
Identificación: 1001 3333 012-21 74-00065-02-
Demandante: GIOVANNI ANDRÉS GÓMEZ PALOMINO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

Concepto	Valor
Envío a través del servicio postal autorizado de copia de la demanda, anexos y auto admisorio a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	\$8.000.00
TOTAL	\$8.000.00

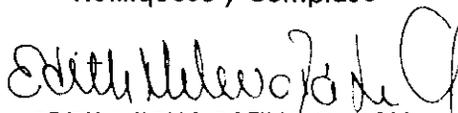
La suma indicada deberá ser consignada por la parte actora en la cuenta de ahorros No. 41503021016-1 Convenio 13200 del Banco Agrario de Colombia. Su pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. SE RECUERDA A LA APODERADA DEL DEMANDANTE QUE ÚNICAMENTE DEBERA CONSIGNAR LA SUMA INDICADA.**

SÉPTIMO.- Por Secretaría, Requierase a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para que dentro del término establecido para contestar la demanda, allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo demandado, en cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, y al Ministerio Público, en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO.- Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor Giovanni Andrés Gómez Palomino, al abogado Medardo Garzón Polanía, identificado con C.C. No. 7.702.958 expedida en Neiva y T.P. 124.990 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 34-36 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>El auto anterior se notificó por estado N° 21 de Hoy 5 de junio de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> SECRETARIO</p>
--